



Agosto (22) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO
DEMANDADO: MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO
RADICACIÓN: 44001310300220230001800

Atendiendo la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado del demandante, al respecto el Despacho con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, por ser procedente se accederá, toda vez que el actor pretende el embargo y retención de los “(...) salarios que devenga la demandada como PAGADORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO DE INTEGRACIÓN POPULAR IPC, solicito se oficie al pagador de la Alcaldía Distrital de Riohacha- La Guajira o secretaria de educación Distrital. Lo anterior solicita lo fundo por lo preceptuado en los articulo 593 y 599 del nuevo Código General del proceso (...)”.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.994.105 como empleada de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO DE INTEGRACIÓN POPULAR IPC.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la Alcaldía Distrital de Riohacha- La Guajira o Secretaría de Educación Distrital, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

De igual manera, adviértasele que debe abstenerse de materializar la medida respecto de recursos que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO. Limitar tal medida a la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$316.865.753, 00).

QUINTO.- COMUNICAR tal medida a la entidad citada con las previsiones consignadas en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del CGP quienes deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad número 440012031002 a órdenes de este Juzgado; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y el desacato a esta orden, hará al destinatario responsable por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Por secretaría, líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2b55149b669f760c9b452eb4f98f8591484be462ea908ca1e9f38116d643b**

Documento generado en 22/08/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>